Exp. 4020-2021-EPEN-02193
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0075

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, Lcda. Angela* [redacted], *defensa pública, en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la decisión número 54803-2022-SSEN-00486, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo. Declaran culpable al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.:* [redacted],*domiciliado en la calle lera., 04, sector Los Guaricamos, Provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted], *actualmente recluido en la*

Exp. 4020-2021-EPEN-02193
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. de 12 años de edad, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, decisión que es adoptada en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal y demostrado su culpabilidad, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en Penitenciaria Nacional de la Victoria y al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00). ***SEGUNDO****: CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME a la parte recurrente, imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00486, del 27 de diciembre de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. de 12 años de edad, condenándolo a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01914, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia 1418-2024-SSEN-00199, de fecha 1 de julio de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; en consecuencia, en virtud del artículo 427.2 proceda a ordenar la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de julio de 2024, toda vez, que contrario a lo invocado por el recurrente, no*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verificamos los agravios argumentados, puesto que no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad e inmediación, así como tampoco se verifica contracción o ilogicidad, dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al reducir la pena impuesta, sin que acontezca violación de índole legal ni a garantías del debido proceso que dé lugar a modificación o casación de la labor desempeñada por la alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas, (artículo 426 CPP).* ***Segundo medio****: Violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto al artículo 331 CPD, en virtud del artículo 426 Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Durante la presentación de las pruebas a cargo que presentara la fiscalía se produjo como la señora [redacted], quien le manifestó al tribunal entre otras cosas lo siguiente: "... La niña no me dijo como el imputado la violó, yo me enteré después de 15 día de lo pasado, yo me enteré porque la amiguita habló a su hermano y le contó, entonces empecé a interrogarla a la niña, la niña me decía que si ella me decía yo no le iba hacer nada, la niña está tranquila, la lleve a una psicológica, ya está mejor".(Ver página 6 de la sentencia impugnada) Que de esta declaración realizada por ante el plenario de la señora [redacted], se desprende que estamos frente a un testigo referencial, pues no estuvo en el escenario de la ocurrencia de los supuestos hechos, es decir, no vivencio de los hechos, pues establece que se entera por que la amiguita se lo dice a un hermano, que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido por esta víctima resultarse verosímil toda vez de que ni la amiguita ni el hermano funge como testigo en la acusación, pero mucho menos en su declaración no logra establecer ni siquiera los nombres de esas dos personas. Que de lo argüido por el Tribunal de Primer grado se, verifica contradicciones, pues contrario a lo argumentado por el mismo, no se puede corroborar con otro medio de prueba toda vez de que de la entrevista realizada la menor de iniciales [redacted]., estableció de que ellos eran novio, y que llegaron a tener relaciones sexuales en la habitación de donde el recurrente vive con su hermano. Que cuando esta corte verifica lo establecido por la madre y lo de esta entrevista realizada a la menor no existe credibilidad, muy por el contrario a lo motivado por los jueces del Primer Tribunal Colegiado, pues se evidencia que el tribunal estaba viciado y que tenía una sed de condena, pues argumenta el tribunal situaciones que no se podían acreditar de modo alguno con lo declarado por la hoy víctima testigo, quedando claro que el tribunal ya tenía un criterio establecido de condena y que lo que buscaba era justificar la misma por cualquier vía, así fuera contrario a derecho, restándole valor probatorio a un testigo que vivió el hecho. Que cuando esta Corte verifique lo declarado por la menor en cámara Gesell y la entrevista realizada, observar a que existen contracciones en el entendido de que es la propia menor de iniciales [redacted], que establece que ella y el hoy recurrente [redacted] eran novios, dando a entender que existía una relación entre ellos. Resulta que los jueces de la primera sala establecen: también la alzada pudo observar, como bien ponderó el tribunal de juicio, que las declaración es que ofrece la madre como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *informaciones referenciales, en nada contradicen las que ofrece la menor de edad en toda la fase del proceso, ya que la niña indicó que iba a tal lugar en compañía de una amiga suya, que también tenía de novio otro joven del mismo lugar, habiendo indicado la madre de la menor de edad que se entera de los hechos 15 días después de haber ocurrido, porque resulta que precisamente la amiga de la menor de edad afectada, le manifestó a un hermano suyo lo que había ocurrido con la menor víctima de estos hechos, siendo de esta forma que se entera, procede a interrogar su hija y poner en movimiento la acción pública, practicándole las evaluaciones y eximentes correspondientes. Resulta que los jueces de la primera sala establecen: La Corte concluyó anterior porque ciertamente las declaraciones de la menor de edad confirman que ella llega de forma voluntaria al colmado donde vivía el imputado, sin embargo, este, sabiendo que era una menor de edad, se aprovecha de su vulnerabilidad y la somete a tales relaciones sexuales, las que, conforme con lo declarado con la menor de edad, tampoco fueron voluntarias, porque el mismo le insistió tanto en esto, que la presionó y conminó a aceptar, lo que claramente constituye el engaño y el constreñimiento requerido por la ley para retener el tipo penal de violación sexual previsto en la norma.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presenta dos por las partes. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada. Como se observa, para determinar si la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo violó los precedentes anteriormente expuestos, se hace necesario verificar si dicho tribunal respondió los medios en que se fundó el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]. Resulta que los jueces al condenar al imputado por violación sexual, en el cual los jueces en la sentencia no motivan la misma en base a los elementos constitutivo de esos dos tipos penal de violación sexual. Resulta que el elemento constitutivo de violación no se configura en el presente proceso como se puede extraer de la propia declaración de la víctima y testigo. Resulta que la Segunda Sala de la Corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (Art.24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *particular es al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucional es emitidos por el Tribunal Constitucional. Por lo que se entiende que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación han hecho una interpretación errada del derecho, pues han obrado contrario al derecho a la constitución y a las leyes que rigen el debido proceso de ley, es decir que estaban en la obligación de pronunciarla nulidad del proceso a favor del justiciable.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resulta que los jueces de la Primera Sala incurrieron en la falta de motivación en cuanto el tercer medio, falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. El recurso de apelación de sentencia se fundamenta en el tercer medio, falta de motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta al imputado. Resulta, que el imputado* [redacted] *cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, ni mucho menos condenado por ilícitos penales algunos, aunado a que la víctima quería que el hoy recurrente estuviese en libertad. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del numeral 1 del art. 341, ya que el hecho conlleva una pena de 5 a 10 años de privación de libertad; además, de que el propio art. 341 les otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena. Que, asimismo, Víctor*

Gil es un ser humano, que no había tenido incidentes de esta naturaleza con anterioridad y que al momento de ser detenido no puso ningún tipo de resistencia y actuó evasivamente, es decir, no obstruyó en lo más mínimo la investigación. La pena impuesta de 10 años no se justifica en vista de que no se configura el tipo penal de violación sexual. Resulta que el elemento constitutivo de violación no se configura en el presente proceso como se puede extraer de la propia declaración de la víctima y testigo. Resulta que la Primera Sala de la Corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (Art.24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penal es endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particular es al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucional es emitidos por el Tribunal Constitucional. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la corte no establece, al abordar el contenido de este derecho de la valoración de la prueba y la obligación de expresar las razones por las que le otorga valor probatorio, como el abordaje de las razones por las que decide condenar al recurrente, bajo la concepción de lo que la Suprema Corte de Justicia denomina como" falta de estatuir", sostienen que esto" implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Basta decir, que los medios de prueba anteriormente descritos fueron los que sentaron las bases para que el tribunal produjera la sentencia de condena y adjudicara los hechos en el tipo penal de violación sexual, al haber otorgado valor probatorio suficientes a estos, con capacidad para destruir la presunción de inocencia en el ilícito penal endilgado. Esta alzada comparte el criterio externado por el tribunal sentenciador, al entender que en la especie las pruebas fueron suficientes para dejar por establecido el hecho encausado, en primer lugar porque de las pruebas producidas no se observan las contradicciones y vicios que alude el recurrente, pues ciertamente la madre de la niña resultó ser la denunciante de los hechos, como de hecho se espera en casos de esta naturaleza, resulta claro que de las declaraciones otorgadas por la señora [redacted], esta relata la forma en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cómo se entera que su hija de 12 años estaba siendo abusada por el imputado [redacted], al momento de esta narrar los hechos e interponer su denuncia indicó que el mismo la llevaba a su casa y allí procedía a cometer el hecho, esta afirmación resultó ser congruente con lo relatado por la menor de edad, quien al declarar indicó que sostuvo relaciones sexuales con este en un colmado en el que este trabajaba y en el que tenía una habitación encima del colmado, donde la subía y sostenía relaciones sexuales con ella allí. En conjunto con lo anterior, también la alzada pudo observar, como bien ponderó el tribunal de juicio, que las declaraciones que ofrece la madre como informaciones referenciales, en nada contradicen las que ofrece la menor de edad en toda la fase del proceso, ya que la niña indicó que iba a tal lugar en compañía de una amiga suya, que también tenía de novio otro joven del mismo lugar, habiendo indicado la madre de la menor de edad que se entera de los hechos 15 días después de haber ocurrido, porque resulta que precisamente la amiga de la menor de edad afectada, le manifestó a un hermano suyo lo que había ocurrido con la menor víctima de estos hechos, siendo de esta forma que se entera, procede a interrogar a su hija y poner en movimiento la acción pública, practicándole las evaluaciones y exámenes correspondientes. En tales alegatos sostenidos por la madre, la corte no ve ninguna animadversión por parte de esta hacia el encargado, contrario a esto, y tal como evalúa el tribunal sentenciador, se verifica en la misma una declaración objetiva que comprueba los hechos que se habían suscitado contra su hija. De hecho, las declaraciones del imputado, ponen en evidencia que la misma dio una versión real sobre los hechos, pues este

no niega el haber sostenido relaciones sexuales con la menor de edad en el lugar descrito por esta, por lo cual entendemos que en la especie no existe el vicio de contradicción en la valoración de los medios de prueba, así como tampoco de insuficiencia de motivación de la mismas, habiendo entendido esta alzada que, contrario a lo argüido por el recurrente, en la especie el tribunal realizó una valoración conforme con la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, lo cual le llevó a otorgar una conclusión razonada en el presente proceso. En efecto, el condenado recurrente alega en su recurso que el tribunal no pondera las declaraciones de la menor de edad, que indica que ella era novia del imputado recurrente, en ese sentido baste decir, en primer lugar, en el presente caso estamos hablando de una menor de edad de 12 años, ni siquiera ha alcanzado el mínimo de edad para llegar a la escala de adolescencia, lo que implica que no puede hablarse de sostenimiento de relaciones amorosas con una persona adulta que prácticamente le duplicase la edad a la niña, de todo esto claramente se advierte, tanto de lo declarado por el propio imputado como por lo sostenido por la niña, que lo que existió en la especie ha sido una maniobra engañosa de parte del encartado para llevar a una niña de 12 años a sostener relaciones sexuales, lo cual es congruente con la imputación de violación sexual que se le hizo y que sostenida por el tribunal sentenciador. La corte concluye lo anterior porque ciertamente las declaraciones de la menor de edad confirman que ella llega de forma voluntaria al colmado donde vivía el imputado, sin embargo, este, sabiendo que era una menor de edad, sea provecha de su vulnerabilidad y la somete a tales relaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexuales, las que, conforme con lo declarado con la menor de edad, tampoco fueron voluntarias, porque el mismo le insistió tanto en esto, que la presionó y conminó a aceptar, lo que claramente constituye el engaño y el constreñimiento requerido por la ley para retener el tipo penal de violación sexual previsto en la norma, que en ese mismo sentido también la corte se refiere a lo alegado por el recurrente de que el tribunal no ponderó de forma adecuada la experticia médica, en tanto que esta indica que la menor de edad presentó un himen complaciente y por tanto no debía partirse del hecho de que existía violación sexual, por no quedar probada la penetración. En tal sentido nosotros entendemos que el hecho de que la menor de edad presente un himen complaciente no es un hecho indicativo para descartar la penetración requerida en la ley para caracterizar el delito de violación sexual, en razón a que la menor de edad víctima de los hechos, y aún, el propio imputado, indican en sus declaraciones que las relaciones sexuales entre ellos existieron, es decir, el hecho de que en este caso existió una relación sexual y no fue puesto en duda por el hecho del himen complaciente de la niña, por cuanto ambos asumieron en sus informaciones que estas se sostuvieron entre ellos, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente en su recuro, la alzada entiende que el imputado se aprovechó de la vulnerabilidad de la menor de edad para obligarla a sostener relaciones sexuales con él, siendo este el delito imputado y comprobado en su contra más allá de toda duda razonable. Que es importante señalar, además, que lo importante para retener un hecho de violación sexual, no es la ruptura del himen, en tanto que esta es una operación que puede darse sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la ruptura opere, ya que el adiestramiento del agresor, puede operar de tal manera que no concretice daños directos en esa zona específica, por lo tanto, la ponderación de las pruebas para retener este hecho, no puede persistir en el simple hecho señalado en el certificado médico, como es lo pretendido por la defensa recurrente, pues en la especie existen daños ocasionados en el cuerpo y la salud mental de la menor de edad, que indican sin lugar a dudas que la misma ha sufrido un daño emocional producto del sometimiento del imputado a relaciones sexuales, en las condiciones descritas por la niña, pues se verifica además del contenido de sus declaraciones, las afecciones sicológicas que quedaron en ella como secuelas de estos hechos, teniendo miedo de quedar afectada en su salud por infecciones de transmisión sexual y además emocionales, por la forma en que fue tratada, pues indica que este luego de terminar le indica que se vaya del lugar, como si se tratase de un objeto, todas estas prácticas, son hechos lamentables que dejan secuelas en las emociones de la menor de edad, provocándole lesiones con las cuales la misma tendrá que lidiar, lo que a nuestro juicio son indicios serios que acarrea este hecho llevado a cabo por el encartado, entendiendo la corte en ese sentido que el estado de las pruebas, tanto documentales, como periciales y testimoniales que fueron valoradas y apreciadas por el tribunal atacado, a partir de su inmediación y, en base a las reglas de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, no se aprecia que existan en estas tales contradicciones e ilogicidad, por lo cual procede a rechazar los argumentos que en ese sentido esgrime el recurrente, que además la corte comparte la respuesta dada por el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrido a las objeciones de la defensa, cuando pretendió hacer variar la calificación jurídica de los hechos a través de sus pretensiones en el juicio, en ese sentido el tribunal le indicó lo siguiente: "En el presente caso, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, por los siguientes elementos constitutivos: a) acto de naturaleza sexual, consistentes en la violación sexual, que se extrae del certificado médico legal corroborado por las pruebas testimoniales y documentales; c) Empleo de engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona víctima; elemento que se verifica toda vez que se probó que el encartado sometió a la víctima bajo presión que se traduce en constreñimiento (negritas nuestras); d) antijuridicidad, en razón de que se trata de una acción reprochable sancionada con penas privativas de libertad, por ser cometidas en perjuicio de una persona menor de edad". Argumentos y razonamientos que esta Corte comparte por corresponderse con la verdad material e histórica juzgada en el presente proceso. Que, por todo lo anterior, esta Alzada, en cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado incurre en violación a la norma en relación con la calificación jurídica estima que el tribunal a-quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo dichas imputaciones, habiéndose constatado que los hechos endilgados en contra del imputado, quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, anteriormente establecido, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, sus argumentos son desestimados por carecer de fundamento. […] la corte entiende que ciertamente el tribunal recurrido no motivó de forma específica las circunstancias en virtud de las cuales decidía imponer la sanción en contra del encartado, esto partiendo del hecho de que, en todo proceso, deben ponderarse tanto las características particulares de la ocurrencia del hecho, así como, las características especiales que operan a favor de la persona imputada del delito. En ese sentido esta alzada, ponderando que el tribunal atacado ha impuesto una sanción de 12 años, hemos analizado, que de conformidad con el criterio de proporcionalidad y ponderando una característica que se comprueba en estos hechos y lo es el hecho de que el imputado no forzó a la niña a ir a su casa, sino que esta acudía voluntariamente, lo que, si bien no justifica el accionar del imputado de aprovecharse de la vulnerabilidad de una menor de 12 años, también comprueba que no la compelió por la fuerza a acceder al mismo y también ponderamos el hecho de que el encartado persona joven que en el estado actual del proceso ha mostrado arrepentimiento en los hechos y ha pedido perdón, por lo que de un hecho sancionado de entre 10 a 20 años y ante la imposición de una sanción de 12 años, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alzada reconsidera la misma, imponiendo una pena de diez (10) para sancionar la conducta ilícita del encartado en estos hechos, por entender que una pena proporcional y justa y la que llevará el cometido de hacer reflexionar a este de no volver a incurrir en hechos de esta naturaleza, una vez que pueda recuperar su libertad y volver a la sociedad.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su escrito de agravios, invoca tres medios de casación, de los cuales el primero de ellos, en líneas generales dirige sus quejas contra la sentencia de condena y el accionar de los jueces del tribunal de primer grado, así como que realiza algunas transcripciones de la sentencia hoy impugnada, sin explicar cuál fue el vicio en que incurrió la alzada; en ese sentido, ha sido deferido por esta Corte de Casación que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada[1]; que en el citado motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*.

4.2. En ese contexto, es sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.3. En el segundo medio planteado por el recurrente [redacted] arguye que los jueces del tribunal de segundo grado no contestan las conclusiones presentadas por las partes en el proceso, por igual, alega que no explica de manera clara y precisa en qué se basó para retener todos

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1029 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tipos penales endilgados, ya que a su juicio los elementos constitutivos de la violación no se configuran, lo que se puede evidenciar en las declaraciones de la víctima y testigo, por lo que, a su entender, la decisión impugnada adolece de motivación insuficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso.

4.4. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrario[2].

4.5. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación y las conclusiones presentadas por las partes, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, documentales y periciales y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.6. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala reitera que no lleva razón el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada dictó una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación, con excepción de la parte que será suplida más adelante. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio de la víctima directa, la menor de iniciales [redacted]. de 12 de edad, al cual le dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, la cual de manera sucinta pudo establecer: *[…] resulta que yo iba a un colmado con una amiga, ella me decía que la acompañara porque había un chico que me enamoraba y él me dijo que tenía 16, mi amiga se llama Rosaura y tiene 17 o 18 años, ella tenía un novio y me decía que la acompañara, en ese lugar había un muchacho que la enamoraba y él me decía que tenía 16 años, eso pasó en abril del año 2021, esa persona se llamaba Víctor, él era bajito, tenía barba, flaquito, clarito, tenía el pelo largo y riso, él tenía un tatuaje en el pecho. No sé cómo decirlo, él está preso por estar con una menor, relaciones sexuales, eso paso en abril, eso paso una sola vez yo no quería, él me estaba insistiendo y el que su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y ahí comenzó todo, tuvimos relaciones sexuales, eso pasó arriba en el colmado había una casita, una construcción de una habitación y paso ahí arriba […][3].

4.7. El testimonio anterior fue corroborado con las declaraciones de la madre de la víctima [redacted], quien se enteró de los hechos, los cuales fueron narrados y confirmados por su hija, en cuanto a la violación sexual de la cual fue víctima por parte del imputado; lo que descarta el alegato del recurrente en cuanto que no fueron ponderadas las declaraciones de la menor de edad, que indica que ella era novia del imputado recurrente, pues se verifica la valoración realizada por la corte de apelación al respecto, al establecer: *estamos hablando de una menor de edad de 12 años, ni siquiera ha alcanzado el mínimo de edad para llegar a la escala de adolescencia, lo que implica que no puede hablarse de sostenimiento de relaciones amorosas con una persona adulta que prácticamente le duplicase la edad a la niña, de todo esto claramente se advierte, tanto de lo declarado por el propio imputado como por lo sostenido por la niña, que lo que existió en la especie ha sido una maniobra engañosa de parte del encartado para llevar a una niña de 12 años a sostener relaciones sexuales, lo cual es congruente con la imputación*

[3] Declaraciones transcriptas en la sentencia Penal Núm. 418-2024-SSEN-00199 de fecha 1 de julio del 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pág. 12.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de violación sexual que se le hizo y que fue sostenida por el tribunal sentenciador; verificándose que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente lo alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción, no encontrando este ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular y contrario a lo argüido por el impugnante, que *la menor de edad, quien al declarar indicó que sostuvo relaciones sexuales con este en un colmado en el que este trabajaba y en el que tenía una habitación encima del colmado, donde la subía y sostenía relaciones sexuales con ella allí.*

4.8. De lo anterior, se observa que al momento de ser valorados los referidos testimonios no se pudo advertir que los mismos tengan un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, declaraciones que contrario a lo establecido por el impugnante y tal y como lo ponderó la alzada, fueron corroboradas con otros elementos de prueba[4], los cuales evidencian la violación sexual; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando, sobre la base de la valoración armónica y

[4] Acta de denuncia de fecha 11 de mayo del 2021, interpuesta por la señora [redacted], ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar; certificado médico legal, de fecha 12 de mayo del 2021, realizado a la menor [redacted]., de 12 años; entrevista psicológica forense, emitido por la Lcda. [redacted], psicólogo forense, entre otros.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.9. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre lo analizado, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial[5], cuando ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamental en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-024 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracción penal.

4.10. En el sentido de lo anterior, cabe recalcar que la menor de iniciales [redacted]. de 12 de edad, procedió a señalar al imputado como la persona que le provocó el daño, dando detalles de cómo se suscitó el hecho, comunicándoselo posteriormente a su madre, señora [redacted], quien narró al plenario todo lo sucedido y la forma en que fue violada la menor de edad, siendo estas declaraciones coherentes entre sí, lo cual sumado a la existencia de los daños ocasionados en el cuerpo y la salud mental de la menor de edad, lo que se corrobora con las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, permitiendo que se produjera la sentencia de condena y adjudicara los hechos en el tipo penal de violación sexual; en consecuencia, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted] más allá de toda duda razonable.

4.11. Por igual, es preciso establecer, en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos de la violación sexual, que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[6].

4.12. En esas atenciones, esta Corte de Casación verifica que la alzada al momento de abordar este cuestionamiento indicó que el tribunal de primer grado obró correctamente al momento de dar la calificación jurídica atribuida, realizando una correcta subsunción de los hechos, dando detalles de la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal indilgado[7] e indicando, por demás, que el tribunal de juicio, explicó *las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y*

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Ver numeral 20 de la página 17 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia; quedando demostrado que el encartado fue quien utilizó el engañó y constreñimiento con la menor de edad de iniciales [redacted]. de 12 años para llevarla hacia la habitación donde sostuvo las relaciones sexuales con ella.

4.13. En relación al aspecto analizado, la Corte *a qua* aseveró que: *[…] en el presente caso estamos hablando de una menor de edad de 12 años, ni siquiera ha alcanzado el mínimo de edad para llegar a la escala de adolescencia, lo que implica que no puede hablarse de sostenimiento de relaciones amorosas con una persona adulta que prácticamente le duplicase la edad a la niña, de todo esto claramente se advierte, tanto de lo declarado por el propio imputado como por lo sostenido por la niña, que lo que existió en la especie ha sido una maniobra engañosa de parte del encartado para llevar a una niña de 12 años a sostener relaciones sexuales, lo cual es congruente con la imputación de violación sexual que se le hizo y que sostenida por el tribunal sentenciador. La Corte concluye lo anterior porque ciertamente las declaraciones de la menor de edad confirman que ella llega de forma voluntaria al colmado donde vivía el imputado, sin embargo, este, sabiendo que era una menor de edad, sea provecha de su vulnerabilidad y la somete a tales relaciones sexuales, las que, conforme con lo declarado con la menor de edad, tampoco fueron voluntarias, porque el mismo le insistió tanto en esto, que la presionó y conminó a aceptar, lo que claramente constituye el engaño*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el constreñimiento requerido por la ley para retener el tipo penal de violación sexual previsto en la norma […]; todo lo cual evidencia la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de segundo a los reclamos relacionados a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por los jueces de la jurisdicción de juicio y de la calificación jurídica en que la que subsumieron los hechos establecido por ante esa instancia, por lo que procede desestimar el medio analizado.

4.14. En el tercer y último medio de su escrito de casación, el recurrente también se queja de la decisión de la corte por falta de motivación, en esta ocasión en lo referente a la pena impuesta por la referida jurisdicción, específicamente en cuanto a los criterios para la determinación de la misma, quien considera que debió observar el carácter constitucional, sobre el artículo 40.16, que reseña que la función de la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.

4.15. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica que, contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada dio respuesta a su queja, con una motivación jurídicamente razonable, procediendo conforme a la facultad dada por la norma, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificar la pena fijada por el tribunal de primera instancia, y al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una motivación adecuada sobre lo impugnado, señalando en el numeral 24 de su decisión: *esta alzada, ponderando que el tribunal atacado a impuesto una sanción de 12 años, hemos analizado, que de conformidad con el criterio de proporcionalidad y ponderando una característica que se comprueba en estos hechos y lo es el hecho de que el imputado no forzó a la niña a ir a su casa, sino que esta acudía voluntariamente, lo que, si bien no justifica el accionar del imputado de aprovecharse de la vulnerabilidad de una menor de 12 años, también comprueba que no la compelió por la fuerza a acceder al mismo y también ponderamos el hecho de que el encartado persona joven que en el estado actual del proceso ha mostrado arrepentimiento en los hechos y ha pedido perdón, por lo que de un hecho sancionado de entre 10 a 20 años y ante la imposición de una sanción de 12 años, esta alzada reconsidera la misma, imponiendo una pena de diez (10) para sancionar la conducta ilícita del encartado en estos hechos, por entender que una pena proporcional y justa y la que llevará el cometido de hacer reflexionar a este de no volver a incurrir en hechos de esta naturaleza, una vez que pueda recuperar su libertad y volver a la sociedad;* mismas con las que esta corte se encuentra conteste, toda vez, que se evaluó adecuadamente los parámetros del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la sanción, la cual resulta cónsona a los hechos de la causa.

4.16. Esta Sala hace la salvedad de que, en el caso en cuestión, el recurrente ha sido favorecido por la corte de apelación con una reducción en la pena a imponer, puesto que, a pesar de encontrarse debidamente configurado el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, situación que fue verificada por los tribunales inferiores, a este se le sanciona con diez (10) años de prisión, sustentado en las circunstancias en las que aconteció el hecho, así como de que el imputado es una persona joven que en el estado actual del proceso ha mostrado arrepentimiento y ha pedido perdón.

4.17. De igual forma, es menester destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[8] que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece *que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada […]*, esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las

[8]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penas se basan en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.18. Ante lo ya establecido debemos precisar, que la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta, y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes del porqué fue modificada, encontrándose dentro de la escala prevista para el tipo penal por el que fue condenado el imputado [redacted]; razones por las cuales procede desestimar el aspecto aquí analizado.

4.19. Finalmente, en este tercer medio el recurrente invoca que le fue planteado a la Corte *a qua* que sean tomadas en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues a su entender se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, omitiendo referirse a dicho planteamiento. En cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva solicitó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser favorecido con su suspensión condicional,[9] cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.20. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[10].

[9] Recurso de apelación interpuesto por [redacted] a través de su representante legal [redacted], defensora pública, págs. 12 y 13.

[10] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. Ante el argumento del recurrente, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.22. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.23. Es menester dejar establecido que cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código[11].

4.24. Esta sala de la Corte de Casación, estima que si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto, que en el caso concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado [redacted] fue de 10 años de prisión, pena con la cual esta Corte de Casación está conteste, al verificar, tal y como fue establecido por la jurisdicción que nos antecede, la misma se ajusta a los hechos puestos a cargo del imputado, y que fueron debidamente probados, toda vez que fueron aportados elementos de prueba suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al recurrente; por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica; procediendo el rechazo del petitorio en el presente caso.

4.25. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], con la

[11] LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.26. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a declarar parcialmente el recurso de apelación del imputado, sin limitarse en la reproducción de la sentencia apelada. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]